

DEPARTAMENTO EMISOR: Subdirección Normativa Oficina de Gestión Normativa	CIRCULAR N°9.- 204349.2022 GE
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022
MATERIA: Nuevas escalas y tasas para la determinación de los impuestos que afectan a los contribuyentes mineros a que se refieren los artículos 23 y 34, N° 2, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	REF. LEGAL: Artículos 23, 34 N° 2 letra c) y 74 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; Decreto Exento N° 18, de 28 de enero de 2022, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 2022; y Resolución Exenta N° 14, de 10 de febrero de 2022, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2022.

I **INTRODUCCIÓN**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, “LIR”) y en los incisos cuarto y final de la letra c) del N° 2 del artículo 34 de la misma ley, se dictó el Decreto Exento N° 18, de 28 de enero de 2022, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 2022, y la Resolución Exenta N° 14, de 10 de febrero de 2022, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2022; cuerpos normativos mediante los cuales se reactualizaron las escalas contenidas en los artículos antes mencionados, aplicables a los “pequeños mineros artesanales” y a los “mineros”, respectivamente.

Para efectos de la adecuada aplicación de los impuestos que afectan a estos contribuyentes, a continuación se imparten las siguientes instrucciones.

II **INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA**

1. **PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES**

1.1. **Escala actualizada**

La escala actualizada del artículo 23 de la LIR queda conformada con los siguientes tramos, según lo establecido en el Decreto Exento N° 18, de 28 de enero de 2022:

1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 351,37 centavos de dólar por libra;

2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 351,37 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 451,81 centavos de dólar por libra, y

4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 451,81 centavos de dólar por libra.

1.2. **Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata**

La equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales es la siguiente, según lo establecido por la Resolución Exenta N° 14, de 10 de febrero de 2022:

a) **Respecto del oro**

1% si el precio internacional del oro no excede de 963,88 dólares norteamericanos la onza troy;

2% si el precio internacional del oro excede de 963,88 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.542,11 dólares norteamericanos la onza troy, y

4% si el precio internacional del oro excede de 1.542,11 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

1% si el precio internacional de la plata no excede de 885,33 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

2% si el precio internacional de la plata excede de 885,33 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.416,55 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y

4% si el precio internacional de la plata excede de 1.416,55 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta, conforme a lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 23 de la LIR.

1.3. Vigencia

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, las escalas indicadas en este N° 1 rigen a contar del 1° de marzo del año 2022 y hasta el último día del mes de febrero del año 2023, afectando a las ventas que se realicen a partir del 1° de marzo del año 2022.

1.4. Retención del impuesto

Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere este N° 1, deberán retener el impuesto de acuerdo con las tasas indicadas precedentemente, según sea el mineral de que se trate, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos, conforme a lo establecido en el N° 6 del artículo 74 de la LIR; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la citada ley.

2. MINEROS

2.1. Escala actualizada

La escala actualizada del artículo 34, N° 2, letra c), de la LIR queda conformada con los siguientes tramos, según lo establecido en el Decreto Exento N° 18, de 28 de enero de 2022:

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, no excede de 331,23 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 331,23 centavos de dólar y no sobrepasa de 351,37 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 351,37 centavos de dólar y no sobrepasa de 401,54 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 401,54 centavos de dólar y no sobrepasa de 451,81 centavos de dólar, y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 451,81 centavos de dólar.

2.2. Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata

La equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales es la siguiente, según lo establecido por la Resolución Exenta N° 14, de 10 de febrero de 2022:

a) Respecto del oro

4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 771,07 dólares norteamericanos la onza troy;

6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 771,07 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 963,88 dólares norteamericanos la onza troy;

10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 963,88 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.253,01 dólares norteamericanos la onza troy;

15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.253,01 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.542,11 dólares norteamericanos la onza troy, y

20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.542,11 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

4% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 708,32 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

6% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 708,32 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 885,33 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

10% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 885,33 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.150,95 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

15% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.150,95 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.416,55 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y

20% si el precio promedio del kilogramo de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.416,55 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos, conforme a lo establecido en el inciso penúltimo de la letra c) del N° 2 del artículo 34 de la LIR.

2.3. Vigencia

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de la letra c) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, las escalas indicadas en este N° 2 rigen para el año tributario 2022, afectando en consecuencia a las rentas anuales cuyo impuesto debe declararse y pagarse en dicho año tributario.

2.4. Tasas a considerar para la determinación de la renta presunta

Considerando los "precios promedios" que registraron los minerales a que se refieren las escalas antes indicadas durante el año comercial 2021, de acuerdo a lo informado por los organismos técnicos competentes (libra de cobre 422,63 centavos de dólar norteamericano; onza troy de oro US \$1.798,61 y kilogramo de plata US \$808,13), las tasas que deben aplicarse para la determinación de la base imponible presunta de los contribuyentes mineros a que se refiere este N° 2, respecto de los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2021, son las siguientes:

15% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de cobre;

20% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de oro;

6% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de plata, y

6% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas en el caso de tratarse de minerales sin contenido de cobre, oro o plata.

2.5. Retención del impuesto

Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere este N° 2, deberán retener el impuesto de acuerdo con las tasas indicadas en el N° 1 precedente, según sea el mineral de que se trate, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos, conforme a lo establecido en el N° 6 del artículo 74 de la LIR; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la citada ley.

Saluda a usted,

DIRECTOR

SRG/PAO/LOF/mvv

DISTRIBUCIÓN:

- Internet
- Diario Oficial, en extracto